

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 de Diciembre de 1877, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma, Comisionado investigador de ventas y Escribano que esté en turno, y en el mismo dia y hora en la villa y Córte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Partido de esta Capital.

RÚSTICAS =MAYOR CUANTÍA.

Propios de Ciudad y Tierra.

Número 2389 2.º del inventario.=Un quinto denominado Poyas de Novalba, sito en término de Sotillo del Rincon, distan-

te de la poblacion unos 3 kilómetros á la region N-O., de la indicada procedencia de Ciudad y Tierra, de terreno accidentado de tercera calidad, con regulares pastos, poblado de acebo y algunas hayas de corta dimension, subordinado con brezo y bielco, que linda al N. mojonera de Cameros, en la provincia de Logroño; S. propiedades particulares, antes baldíos de Sotillo y quinto de Lagunas Negras; E. quinto 1.º de majada Manguillo, y O. quinto de Lagunas Negras, de la propiedad de D. Segundo Bartolomé: mide 439 hectáreas, 82 éreas y 20 centiáreas, equivalentes á 683 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Sotillo del Rincon anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico D. José Alvarez, tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodriguez, el suelo en 4600 pesetas y el vuelo en 300 pesetas. que en junto hacen 4900 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 250 pesetas graduada por dichos peritos, en 5625 pesetas, tipo.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

N.º de orden	NOMBRE del comprador.	FINCA EMBARGADA.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radica.	PLAZOS. adeudados.	FECHA de los vencimientos.	Importe en pesetas.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.	
1	Juan Martínez Bueso.	Una casa.	Clero.	895	Sauquillo de Paredes.	11.º y 12.º	1.º Abril 1875 y 76.	76 25	10 Abril 1876.	23 Marzo 77.	19 Setmbre 77.	
2	El mismo.	Molino harinero.	Propios.	577	Carrasosa de Abajo.	5.º al 8.º	21 id. 1873 al 76.	2800	7 id. 1875.	Idem	Idem	
3	El mismo.	Heredad en 3 pedazos.	Clero	861	Perera.	12.º y 13.º	17 Octubre 1875 y 76.	28	9 Octubre 1876.	Idem	Idem	
4	El mismo.	Id. en 4 id.	Idem	2012	Idem	12.º y 13.º	17 id. id. id.	68 75	Idem	Idem	Idem	
5	El mismo.	Id. en 15 id.	Idem	1020	Idem	12.º y 13.º	17 id. id. id.	138 75	Idem	Idem	Idem	
6	El mismo.	Id. en 17 id.	Idem	901	Idem	12.º y 13.º	17 id. id. id.	182 50	Idem	Idem	Idem	
7	El mismo.	Id. en 18 id.	Idem	1022	Idem	12.º y 13.º	17 id. id. id.	203 75	Idem	Idem	Idem	
8	El mismo.	Id. en 11 id.	Idem	1126	Aguilera.	10.º al 13.º	19 Enero 1874 al 77.	450	10 Enero id.	Idem	Idem	
9	El mismo.	Id. en 16 id.	Idem	1168	Hortezuela.	9.º al 13.º	19 id. 1873 al 77.	2007 50	Idem	Idem	Idem	
10	El mismo.	Id. en 4 id.	Idem	2493	Barca.	11.º y 12.º	11 Abril 1875 y 76.	201 75	10 Abril id.	Idem	Idem	
11	El mismo.	Un huerto.	Idem	1717	Agreda.	11.º y 12.º	15 Setiembre id. id.	113 65	15 Setiembre id.	Idem	Idem	
12	Marcelino Manrique.	Heredad en 7 pedazos.	Idem	1397	Valtueña.	5.º al 10.º	9 Abril 1871 al 76.	331 50	7 Abril 1875.	Idem	20 idem id.	
13	El mismo.	Id. en 4 id.	Idem	1397	Idem	3.º y 5.º al 10.º	9 id. 69 y 71 al 76.	99 33	Idem	Idem	Idem	
14	El mismo.	Una casa.	Idem	35	Soria.	7.º	28 id. 1876.	590 88	10 Abril 1876.	Idem	Idem	
15	El mismo.	Una heredad.	Propios.	26	Cabrejas del Campo.	10.º	16 Julio 1869.	91 20	"	Idem	Idem	
16	El mismo.	Otra id.	Idem	1286	Valderrodilla.	3.º al 10.º	24 id. 1869 al 76.	182	12 Julio 1875.	Idem	Idem	
17	El mismo.	Era para trillar.	Idem	1444	Navalcaballo.	3.º al 10.º	14 Agosto id. id.	318	12 Agosto 1874.	Idem	Idem	
18	El mismo.	Otra id. id.	Idem	1687	Villaciervitos.	6.º al 9.º	3 Julio 1873 al 76.	1701	26 Julio 1876.	Idem	Idem	
19	El mismo.	Un terreno.	Idem	1685	Villaciervos.	7.º al 9.º	3 id. 1874 al 76.	300 75	Idem	Idem	Idem	
20	El mismo.	Otro id.	Idem	1686	Idem	7.º al 9.º	3 id. id. id.	200 75	Idem	Idem	Idem	
21	El mismo.	Otro id.	Idem	1370	Idem	8.º al 10.º	3 id. id. id.	376 50	Idem	Idem	Idem	
22	El mismo.	Otro id.	Idem	1371	Idem	8.º al 10.º	3 id. id. id.	1350 75	Idem	Idem	Idem	
23	El mismo.	Otro id.	Idem	1763	Villabuena.	2.º	30 Diciembre 1876.	304 25	11 Diciembre id.	Idem	Idem	
24	El mismo.	Heredad en 25 pedazos.	Instrucción pública.	33	Revilla.	10.º	25 Noviembre 1868.	602 60	"	Idem	Idem	
25	Bruno Moreno.	Una casa.	Clero.	12	Soria.	2.º al 6.º	5 Mayo 1872 al 76.	632 50	14 Mayo 1875.	Idem	1.º idem id.	
26	El mismo.	Otra id.	Idem	34	Idem	2.º al 6.º	5 id. id. id.	812 50	Idem	Idem	Idem	
27	Cosme Lapuerta.	Un terreno.	Propios.	1746	Villanueva de Gormaz.	8.º	6 Julio 1876.	100 75	26 Julio 1876.	Idem	8 idem id.	
28	Félix de Pablo.	Una casa.	Clero.	17	Soria.	7.º y 8.º	26 Febrero 1876 y 77.	203 76	28 Febrero id.	Idem	4 idem id.	
29	Nicolás Soria.	Una heredad.	Idem	1697	Villar del Rio.	9.º al 11.º	25 Setmbre. 1874 al 76	1724 85	13 Setiembre id.	Idem	24 idem id.	

Soria 8 de Noviembre de 1877.

EL JEFE ECONÓMICO,

Juan E. Baroja.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositaran prèviamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó Instruccion de 20 de Marzo últimos.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagara el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hara mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero ultimo, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada,

acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

10. El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan emitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de los Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 11 de Noviembre de 1877.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.